



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ MARÍA FRAGOSO PACHECO Y OTROS
DEMANDADO:	U.A.E. DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002- 2021-00134-00

Se observa la demanda radicada el día 9 de julio de 2021¹, por José María, Luis Roberto y Raúl Fragoso Pacheco, invocando el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, y al respecto se encuentra que:

Con el presente medio de control se pretende la declaratoria de responsabilidad de la DIAN por los perjuicios causados a los demandantes, *“con ocasión del proceso de ejecución coactiva adelantado en contra del señor **JOSÉ RAFAEL FRAGOSO PACHECO**, lo que conllevó a acelerar las complicaciones de su patología hasta producirle la muerte el día 3 de marzo de 2019”*. (Pág. 8-9 del expediente digital²)

Es decir, se aduce que la responsabilidad de la entidad radica en el hecho de que, al adelantar dicho procedimiento de cobro coactivo, ocasionó en el señor José Rafael Fragoso Pacheco una afectación que empeoró las patologías que padecía, hasta que se dio su fallecimiento, situación que exige determinar el lugar donde se dio dicha situación, para efectos de establecer la competencia por razón del territorio.

En efecto, dispone el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a competencia territorial en este tipo de asuntos, lo siguiente:

*«Artículo 156. Modificado por el art. 31, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*6. En los de reparación directa se determinará por el **lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas**, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.» (Resalta el Despacho)*

Lo anterior, teniendo en cuenta además que en los hechos – concretamente en los numerales 9, 14 y 16 – se manifiesta que, a causa del deterioro de salud, el señor José Rafael Fragoso Pacheco debió quedar al cuidado de un sobrino en un apartamento de su propiedad de la ciudad de Bogotá, inmueble que, luego de adelantarse el proceso de cobro coactivo por parte de la DIAN, fue rematado y desalojado, lo cual ocasionó un grave deterioro anímico del mencionado ciudadano, *“... al ver que era necesario*

¹ TYBA, nombre del archivo: [04ActaReparto.Pdf](#), Certificado de Integridad: [39966F9054B7B9316B0A8FFD5B1BC4DC743BE2C3](#).

² TYBA, nombre del archivo: [06IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf](#), Certificado de Integridad: [FC3708B33FC381D40180FCB5686B6AC1A2F40A3C](#).

trasladarlo a un lugar menos cómodo, de un estrato inferior, cerca de la vivienda del único hermano que había en Bogotá.... (Se subraya)

Se destaca que en el hecho 17 de la demanda manifiesta que desde el mes de octubre de 2018 el cuidado del señor José Rafael fue asumido por su hermano José María, hasta la muerte de aquél acaecida el 3 de marzo de 2019, sin indicar que hubiese cambiado de domicilio, y aunado a esto, en el hecho 4 se indica que falleció en la ciudad de Bogotá pero que su último domicilio fue la ciudad de Villavicencio “*conforme a Registro Civil de Defunción No. 09752718, que se anexa*”, sin embargo, al verificar este documento (pág. 24), no obra esta información, y aunque así fuera, lo cierto es que la norma establece la competencia territorial en el lugar donde se hayan producido los hechos o actuaciones administrativas que ocasionan el daño por el que se demanda.

En este sentido, de conformidad con los hechos de la demanda, resulta claro que la actuación de la administración que, según se aduce ocasionó el daño, se presentó en la ciudad de Bogotá, al ser allí donde se produjo el remate y posterior desalojo del inmueble de propiedad del occiso, situación que le generó decaimiento anímico, deterioro en su salud, y posteriormente el deceso.

En consecuencia, resulta necesario obrar conforme lo ordena el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de inmediato al juez competente para su correspondiente reparto, que en este caso es el de la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítanse el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera (reparto), en aplicación a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

CUARTO: En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Contencioso 002 Administrativa
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cddd5fbc78942be0d10e332a026c3df53eda7addb1c3509c5eb25f17e3b539

Documento generado en 10/08/2021 02:34:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**